



ORDENANZA MUNICIPAL N°006-2022/MDCC

ORDENANZA QUE REGULA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL DISTRITO DE CALETA DE CARQUIN

CAPITULO I

ARTICULO 1°.- FINALIDAD

La presente ordenanza tiene por finalidad regular los aspectos técnicos y administrativos ligados a la instalación, difusión y retiro de la propaganda electoral en la jurisdicción del Distrito de Caleta de Carquin durante el desarrollo de los procesos electorales y/o consulta popular, con el propósito de preservar la seguridad de las personas, así como el orden y el ornato de la ciudad, dentro del libre ejercicio democrático, fomentando una participación ciudadana inclusiva y transparente.

Artículo 2.- Finalidad

Establecer lineamientos para el adecuado desarrollo de la propaganda electoral reconociendo la importancia de poner en conocimiento de los vecinos del distrito de Carquin las diversas opciones políticas democráticas por la mejora continua de nuestra localidad.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las normas establecidas en la presente ordenanza son de cumplimiento obligatorio para las organizaciones políticas, responsables de campaña, personeros, candidatos, afiliados, autoridades y promotores de consulta popular. Asimismo, es aplicable a los procesos de elecciones regionales y municipales, municipales complementarias y procesos de consulta popular de referéndum y revocatoria.

Artículo 4.- Base Legal

Constitución Política del Perú.

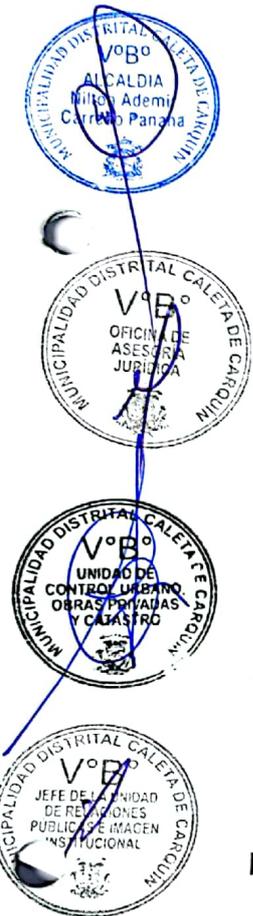
- Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Ley N° 28094, Ley Organizaciones Políticas.
- Resolución N° 922-2021-JNE, que aprueba el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral.

Artículo 5.- Definiciones

- Afiche.** - Elemento de propaganda electoral, cuyo mensaje es impreso en una superficie laminar que se adhiere a cualquier superficie o paramento.
- Banderas.** - Elemento de propaganda electoral impreso en material no rígido que va colgado y que no está endosado a la fachada o está parcialmente adosado a ella.
- Banderolas.** - Elemento de propaganda electoral impreso en vinilo, tela o material análogo, no rígido. Se cuelga de cada uno de sus extremos en la fachada o paramento exterior (totalmente adosada).

ORDENANZA MUNICIPAL N°006-2022/MDCC

- d) **Bienes de dominio privado.** - Bienes destinados a usos o fines particulares o privados, independientemente de quien sea su propietario.
- e) **Bienes de uso público.** - Bienes de aprovechamiento o utilización general, cuya conservación y mantenimiento le corresponde a una entidad pública, tales como alamedas, parques, plazas, paseos, malecones, bosques, intercambios viales, puentes, túneles; así como las vías públicas, con sus elementos constitutivos, como aceras, bermas, calzadas, jardines de aislamiento, separadores y similares.
- f) **Contaminación Visual.** - Es el fenómeno que ocasiona impactos negativos en la percepción visual por el abuso de elementos de publicidad relacionados con la estructura, diseño y ubicación de la propaganda, que alteran la estética o la imagen del paisaje urbano, perjudicando el tránsito y en general el orden del distrito.
- g) **Letrero simple.** - Elemento de propaganda electoral que cuenta con una estructura sencilla a ser instalada directamente a un paramento.
- h) **Letrero Luminoso.** - Elemento de propaganda electoral, que por sus características técnicas, despiden o posee luz propia en su interior y que cuenta con una estructura sencilla a ser instalada directamente a un paramento.
- i) **Letrero Iluminado.** - Elemento de propaganda electoral alumbrado por medios externos al mismo, que cuenta con una estructura sencilla a ser instalada directamente a un paramento.
- j) **Mobiliario Urbano.** - Es el conjunto de instalaciones o elementos que ocupan un espacio público, cuya finalidad es la de atender una necesidad social o prestar un determinado servicio al vecindario. Estarán incluidas tanto las instalaciones y elementos de titularidad pública, explotados directamente o por concesión: paraderos de buses, bancas, cabinas telefónicas, papeleras, buzones, señales, relojes entre otros.
- k) **Ornato.** - Conjunto de elementos arquitectónicos y artísticos que guardan armonía estética entre sí, dentro de un espacio urbano, dándole realce, belleza e identidad.
- l) **Paisaje Urbano.** - Es cualquier parte del territorio percibido por las personas, cuyo carácter es el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos. El paisaje urbano está compuesto por los patrones de asentamiento, la trama urbana, los espacios públicos, naturales y construidos, edificaciones, actividades urbanas o usos de suelo y el mobiliario urbano.
- m) **Panel.** - Elemento de propaganda electoral, sin iluminación, constituido por superficies rígidas que requieren de una estructura especial que se sostiene en dos o más puntos de apoyo.
- n) **Pasacalles.** - Elemento de propaganda electoral impreso en material no rígido, que puede estar colgado de postes, árboles, u otros elementos similares, sobre la vía pública.
- o) **Altos parlantes.** - Elemento destinado a emitir sonidos auditivos de perifoneo, mensajes y otros, como medio publicitario.
- p) **Propaganda Electoral.** - Toda acción destinada a persuadir a los electores en favor del voto de una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solamente pueden efectuarla las organizaciones políticas,





ORDENANZA MUNICIPAL N°006-2022/MDCC

candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular.

- q) **Organización Política.** - Asociación de ciudadanos interesados en participar de los asuntos políticos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la Ley de Organizaciones Políticas y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas.
- r) **Predios públicos de dominio privado.** - Predios que se encuentran bajo la titularidad de Entidades estatales y que no están destinados al uso ni al servicio público.

CAPÍTULO II

UBICACIÓN Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 6°.- Disposiciones técnicas generales

- 6.1. La propaganda electoral deberá cumplir con las normas técnicas vigentes, en materia de seguridad, resistencia y estabilidad.
- 6.2. Seguridad de instalaciones eléctricas. La propaganda tipo luminosa o iluminada deberá conectarse a un suministro con sistema a tierra, cumpliendo con las normas de seguridad, debiendo sus instalaciones y accesorios no ser accesibles a las personas.
- 6.3. Toda propaganda electoral que instalen o coloquen las agrupaciones políticas, deberá considerar las distancias mínimas de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad, referida a la Ubicación de Avisos Luminosos, en lo que fuera aplicable

Artículo 7.- Tipo de propaganda electoral

La propaganda electoral puede ser difundida y/o exhibida e instalada, únicamente, a través de los siguientes medios:

- a) **Afiche:** Elemento de propaganda electoral, cuyo mensaje es impreso en una superficie laminar que se adhiere a cualquier superficie o paramento.
- b) **Letrero simple:** Elemento de propaganda electoral que cuenta con una estructura sencilla a ser instalada directamente a un paramento.
- c) **Letrero luminoso:** Elemento de propaganda electoral que, por sus características técnicas, despidе o posee luz propia en su interior y que cuenta con una estructura sencilla a ser instalada directamente a un paramento.
- d) **Letrero iluminado:** Elemento de propaganda electoral alumbrado por medios externos al mismo, que cuenta con una estructura sencilla a ser instalada directamente a un paramento.
- e) **Banderola:** Elemento de propaganda electoral impreso en vinilo, tela o material análogo, no rígido. Se cuelga de cada uno de sus extremos en la fachada o paramento exterior





ORDENANZA MUNICIPAL N°006-2022/MDCC

- f) **Bandera:** Elemento de propaganda electoral, impreso en vinilo, tela o material análogo, no rígido; la misma que, se sujeta por uno de sus extremos a una vara para su sostenimiento o en una fachada.
- g) **Panel:** Elemento de propaganda electoral, sin iluminación, constituido por superficies rígidas que requieren de una estructura especial que se sostiene en dos o más puntos de apoyo (vía pública)
- h) **Altoparlantes:** Elemento de propaganda electoral destinado a emitir sonidos auditivos de perifoneo, mensajes y otros.

Artículo 8°.- Autorización y Derechos de Difusión

Para la difusión, instalación, exhibición o distribución de propaganda electoral no se requiere de permiso o autorización municipal alguna, ni efectuar pago por dicho concepto, debiendo únicamente cumplir con las condiciones técnicas, prohibiciones, restricciones, cantidades y ubicaciones autorizadas.

Artículo 9.- Condiciones para la Ubicación de Propaganda Electoral

La ubicación y difusión de propaganda electoral en predios públicos y privados; así como, en áreas de uso público, se sujeta a las siguientes condiciones:

- a. En las fachadas de los locales partidarios abiertos al público, se pueden exhibir letreros, carteles o anuncio luminosos o iluminados, banderas o banderolas, en la forma que se estime conveniente, siempre que se respeten las normas municipales en materia de acondicionamiento, desarrollo urbano, ornato y seguridad.
- b. En caso que el local partidario abierto al público se encuentre en zonificación comercial, podrá transmitir propaganda electoral a través de altoparlantes, los cuales solo podrán funcionar entre las 08:00 y las 20:00 horas como máximo; sin sobrepasar el límite de intensidad sonora permitido
- c. Asimismo, en caso que el local partidario se encuentre en zonificación residencial también podrá transmitir propaganda electoral a través de altoparlantes, en cuyo caso estos solo podrán funcionar por intervalos, siendo el primer intervalo entre las 13:00 y las 15:00 horas y el segundo intervalo será de las 17:00 hasta las 19:00 horas; sin sobrepasar el límite de intensidad sonora permitido para zona residencial.
- d. De utilizarse altoparlantes instalados en vehículos se aplicarán las mismas restricciones de horario e intensidad sonora precedentemente mencionada.
- e. La distribución en la vía pública, de boletines, folletos, afiches, posters, volantes, camisetas, calendarios, llaveros, lapiceros y similares, que difundan propaganda electoral, no debe efectuarse de manera que afecte el orden y limpieza del distrito, así como el tránsito o la seguridad vial.

Artículo 10.- Prohibiciones

- 10. 1. Ubicar propaganda electoral en entidades públicas, cuarteles de Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, locales de la Municipalidad, los locales de colegios profesionales, sociedades públicas de beneficencia, hospitales, clínicas o establecimientos médicos



ORDENANZA MUNICIPAL N°006-2022/MDCC

públicos o privados, universidades o institutos de educación superior públicos o privados, instituciones educativas estatales o particulares, templos de iglesias de cualquier credo.

10. 2. Ubicar propaganda electoral en los muros de contención o sobre elementos de seguridad, en las estructuras de puentes e intercambios viales o peatonales; plazas, parques, óvalos y alamedas; en monumentos arqueológicos; en las áreas y/o inmuebles de interés histórico y/o bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación, sin contar con la autorización expresa del Ministerio de Cultura. Asimismo, en el mobiliario urbano o predios de servicio público del distrito.
10. 3. Instalar propaganda electoral de tipo luminosa o iluminada que se constituya de estructuras metálicas sin conectarse a un suministro con sistema puesta a tierra o mantener sus instalaciones y accesorios al alcance de las personas; Instalar propaganda electoral de tipo iluminada que se constituya de estructuras no metálicas sin contar con circuitos independientes e interruptor(es) termo magnéticos y diferencial(es); o, Instalar propaganda electoral sin cumplir con el Código Nacional de Electricidad.
10. 4. Instalar propaganda electoral en áreas cercanas, a menos de veinte metros (20m) lineales, a establecimientos escolares, instituciones educativas de otra índole, turísticas, históricas o arqueológicas.
10. 5. Difundir propaganda electoral sonora en áreas comprendidas a una distancia de cien (100) metros de hospitales y/o establecimientos similares.
10. 6. Instalar propaganda electoral que tape u obstaculice la visibilidad de elementos de publicidad exterior instalados y autorizados de establecimientos comerciales, profesionales y de servicios.
10. 7. Instalar propaganda electoral en predios y muros de predios públicos o privados sin contar con la autorización previa del propietario, o que la estructura de la propaganda sobresalga de los linderos del inmueble.
10. 8. Difundir propaganda electoral sonora fuera de las 08:00 y las 20:00 horas o por encima del límite de 60 decibeles en horario diurno, y de 50 decibeles en horario nocturno en locales partidarios. Asimismo, difundir propaganda electoral sonora fuera de los intervalos de las 09:00 y las 11:00 horas, de las 13:00 y las 15:00 horas y de las 17:00 y las 19:00 horas; o por encima del límite de intensidad sonora de 50 decibeles en horario diurno, y de 40 decibeles en horario nocturno, en zonas residenciales. Estas restricciones también son aplicables a la difusión de propaganda electoral a través de altoparlantes instalados en vehículos.
10. 9. El uso de banderolas, pasacalles u otros elementos similares sujetos a árboles, monumentos, elementos de señalización, postes de alumbrado público, postes de transmisión de energía o telefonía y mobiliario urbano.
10. 10. Instalar propaganda electoral que ocupe total o parcialmente la superficie o aires de pistas y veredas.
10. 11. Emplear pintura o adhesivos en veredas, calzadas, sardineles, puentes y postes.



ORDENANZA MUNICIPAL N°006-2022/MDCC

10. 12. Lanzar propaganda electoral a través de folletos o cualquier otro tipo de material informativo en las vías y/o espacios públicos.
10. 13. Instalar propaganda electoral que atente contra la dignidad, el honor y la buena reputación de toda persona; o, promueva actos de violencia, discriminación o denigre a cualquier persona o grupo de personas; o, que mencione o haga referencia a otro candidato o partido, o que invoque temas de índole religioso de cualquier credo.
10. 14. Instalar propaganda electoral de tipo jardineras en áreas verdes, así como de tipo globo aerostático anclado.
10. 15. Destruir, deformar o alterar propaganda electoral.
10. 16. Instalar propaganda electoral que obstaculice señales de tránsito, visibilidad de la señalización vial o de nomenclatura informativa, aun cuando sean removibles. Asimismo, aquella que se sitúe en curvas, cruces, confluencia de vías, islas de refugio o peatonales.
10. 17. Instalar y/o difundir propaganda electoral sin que se haya convocado a elecciones generales, regionales, municipales, municipales complementarias, consulta popular de revocatoria o referéndum.
10. 18. Instalar propaganda electoral o realizar pintas en cerros, laderas, riberas o fajas marginales de ríos.
10. 19. No retirar o borrar propaganda electoral dentro de los 60 días siguientes de culminado el proceso electoral, consulta popular de referéndum o revocatoria.
10. 20. Instalar propaganda electoral sin observar las condiciones de seguridad, las cuales impliquen un riesgo de causar un daño sobre bienes públicos, privados o personas.

CAPÍTULO III

PROPAGANDA ELECTORAL EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 11.- Bienes de dominio Público para la Instalación de Propaganda Electoral

La instalación de paneles en bienes de dominio público para la ubicación de propaganda electoral, por razones de diseño de vías, seguridad y ornato, no podrá efectuarse en las bermas centrales de las vías del distrito.

VIAS PRINCIPALES:

- AV. SAN MARTIN
- AV. TUPAC AMARU
- AV. INDUSTRIAL
- CALLE 27 DE OCTUBRE
- CALLE JORGE CHAVEZ
- JR. CHANCAY
- CALLE EMILIANO MELENDEZ



ORDENANZA MUNICIPAL N°006-2022/MDCC

Artículo 12.- Criterios Técnicos mínimos para la ubicación de paneles y/o carteles que Contienen Propaganda Electoral

- La distancia mínima entre uno y otro será de cincuenta metros (50m), a fin de no obstaculizar la visión de los mismos, ni la visibilidad peatonal y vehicular y preservar el ornato del distrito.
- Los paneles deben ser de dos caras opuestas entre sí. En caso de paneles de una sola cara se deberá forrar el lado inverso con el mismo material del panel y de un solo color, a fin de no alterar el paisaje urbano.
- Los paneles serán auto soportados con postes anclados al suelo.

Artículo 13.- Retiro de Propaganda Electoral

- 13.1 Concluido el proceso electoral, consulta popular de referéndum y/o revocatoria, las organizaciones políticas y/o promotores, en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario, deben retirar o borrar su propaganda, bajo apercibimiento de imponerse a la organización política y/o promotor la imposición de multa, sin perjuicio de exigirsele el pago por los gastos que irroque la reparación o reposición al estado anterior de los bienes afectados por la instalación de la propaganda.
- 13.2 Si transcurrido el plazo antes señalado sin que la organización política y/o promotor haya retirado la propaganda, la Subgerencia de Control y Operaciones con el apoyo de las unidades orgánicas que se estime pertinentes, podrán proceder a efectuar el retiro de la propaganda electoral y destinario a las necesidades que la entidad requiera.
- 13.3 En caso de segunda vuelta de un proceso electoral, no será de aplicación el retiro de la propaganda electoral respecto a los candidatos de las dos organizaciones políticas que participaran en dicho proceso hasta su culminación, luego de lo cual regirá lo previsto en el primer párrafo del presente artículo.

CAPÍTULO IV

FISCALIZACIÓN, CONTROL DE INFRACCIÓN Y SANCIONES

Artículo 14.- Responsabilidad

El procedimiento sancionador, por la presunta comisión de las infracciones establecidas en la presente ordenanza, es instaurado en contra de los candidatos o sus responsables de campaña, quienes son solidariamente responsables de la propaganda electoral que realicen ante, durante y después del proceso electoral. La responsabilidad de la organización política se hará efectiva siempre que se pruebe de manera fehaciente su participación directa o indirecta en la comisión de la infracción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42-A de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y al artículo 12 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N° 0922-2021-JNE.



ORDENANZA MUNICIPAL N°006-2022/MDCC

Artículo 15.- Fiscalización

- 15.1 La Unidad de Fiscalización y Control Municipal, fiscalizará que la instalación de la propaganda electoral cumpla con las disposiciones y prohibiciones respecto a sus especificaciones técnicas, ubicación y difusión.
- 15.2 Cuando la propaganda electoral afecte de manera flagrante la circulación por obstaculización de tránsito vehicular o peatonal, la visibilidad por interferencia a la señalización vial o de nomenclatura, o informativa u otras razones que afecten la seguridad pública, la Unidad de Fiscalización y Control Municipal procederá al retiro inmediato de la propaganda electoral, iniciándose el procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 16.- Infracciones y sanciones

Las Sanciones aplicables a cada infracción se encuentran reguladas en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) Conforme a las sanciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo Primero. - Facultar al alcalde, para que mediante decreto de alcaldía establezca las disposiciones reglamentarias necesarias para la mejor aplicación de la presente ordenanza.

Artículo Segundo. - Queda prohibida en la jurisdicción del distrito de Caleta de Carquin, la instalación o exhibición de propaganda electoral cuando no exista convocatoria debida y formalmente efectuada por el jurado nacional de elecciones. Así mismo, la propaganda electoral está prohibida veinticuatro (24) horas antes del día de las elecciones, debiendo retirarse toda aquella que esté ubicada en un radio de cien (100) metros a la redonda de los locales de votación.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL CALETA DE CARQUIN

Nilton Ademir Carpeño Panana
ALCALDE



PROVINCIA DE HUAURA - REGIÓN LIMA
Creada por Ley N° 9389 del 29 de Setiembre de 1941

"Año de Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

ORDENANZA MUNICIPAL N°006-2022/MDCC

Caleta de Carquin 29 de agosto del 2022

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALETA DE CARQUIN

VISTOS:

En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Oficio N° 157-2022-JEE HUAURA/JNE de fecha 11 de julio del 2022 del Jurado Electoral Especial de Huaura, el Memorando N° 417-2022-MDCC/A de fecha 13 de julio del 2022 del despacho de Alcaldía, el Informe N° 046-2022-MDCC-SGDUR-UCUOPYC/RJAV de fecha 15 de agosto del 2022 de la Unidad de Control Urbano, Obras Privadas y Catastro, el Memorando N° 478-2022-MDCC/A de fecha 16 de agosto del 2022 del despacho de Alcaldía, el Informe Legal N° 072-2022-OAJ/MDCC de fecha 25 de agosto del 2022 de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Memorando N° 502-2022-MDCC/A de fecha 26 de agosto del 2022 del despacho de Alcaldía y el Informe N° 0040-2022-MDCC/USG-PALV de fecha 26 de agosto del 2022 de la Unidad de Relaciones Públicas e Imagen Institucional, concernientes al Proyecto de ordenanza que regula la Propaganda Electoral en el distrito de Caleta de Carquin y la delimitación del distrito que se encuentra bajo la jurisdicción; y;

CONSIDERANDO

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 35° de la Constitución Política señala que Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 3.6.3 del artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades, constituye función específica exclusiva de las municipalidades distritales normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de la ubicación de avisos publicitarios y propaganda política;

Que, en virtud de ello, el artículo 185° de la Ley Orgánica de Elecciones establece que Los municipios provinciales o distritales apoyan el mejor desarrollo de la propaganda electoral facilitando la disposición de paneles, convenientemente ubicados, con iguales espacios para todas las opciones participantes. En ese mismo sentido, en su artículo 186° señala que los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno



ORDENANZA MUNICIPAL N°006-2022/MDCC

pueden, entre otros, exhibir letreros, carteles o anuncios luminosos, en las fachadas de las casas políticas, en la forma que estimen conveniente e instalar altoparlantes en vehículos especiales;

Que, por su parte, el artículo 8 del Resolución N° 922-2021-JNE, que aprueba el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, establece que los gobiernos locales distritales son competentes para aprobar, mediante ordenanza municipal, el reglamento que regule las autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, así como su retiro luego de la publicación de la resolución de cierre del respectivo proceso emitido por el Jurado Nacional de Elecciones. También son competentes para regular lo concerniente a la intensidad sonora de la propaganda electoral difundida mediante altoparlantes;

Que, con Memorando N° 417-2022-MDCC/A de fecha 13 de julio del 2022, el Alcalde Nilton Ademir Carreño Panana solicita a la Unidad de Control Urbano, Obras Privadas y Catastro para las acciones correspondientes; y

Que, con Informe N° 046-2022-MDCC-SGDUR-UCUOPYC/RJAV de fecha 15 de agosto del 2022 el encargado de la Unidad de Control Urbano, Obras Privadas y Catastro remite al despacho de Alcaldía el Plano de Distribución del Distrito; y

Que, mediante Memorando N° 478-2022-MDCC/A de fecha 16 de agosto del 2022 del despacho de Alcaldía quien solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica su opinión legal; y

Que, con Informe Legal N° 072-2022-OAJ/MDCC de fecha 25 de agosto del 2022 la Abg. Joselyn Melina Ulloa Bello jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, emite su opinión legal, mediante el cual en su análisis señala que: 3.10 (...) recomienda continuar con el trámite administrativo de aprobación y emisión de la Ordenanza Municipal, en razón a que se pueda mediante dicha Ordenanza regular la difusión de propaganda electoral en el Distrito de Caleta de Carquin; y

Que, con Memorando N° 502-2022-MDCC/A de fecha 26 de agosto del 2022, el Alcalde Nilton Ademir Carreño Panana se dirige a la Unidad de Relaciones Públicas e Imagen Institucional a fin de continuar con el trámite correspondiente; y

Que, mediante el Informe N° 0040-2022-MDCC/USG-PALV de fecha 26 de agosto del 2022 la Jefe de la Unidad de Relaciones Públicas e Imagen Institucional, remite el Proyecto de Ordenanza Municipal donde regula la difusión de Propaganda Electoral en el Distrito de Caleta de Carquin, el mismo que consta de 16 artículo y 2 disposiciones transitorias y finales; y

Estando a lo expuesto, de conformidad con las atribuciones previstas en el numeral 8 del artículo 9 y el artículo 4 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, luego de la respectiva deliberación y evaluación del Proyecto de "Ordenanza que Regula la Difusión de la Propaganda Electoral en el Distrito de Caleta de Carquin", con el voto en Mayoría de los miembros del Concejo Municipal y con la dispensa



ORDENANZA MUNICIPAL N°006-2022/MDCC

del trámite de lectura y aprobación del acta, el Concejo Municipal de Caleta de Carquin aprueba lo siguiente:

"ORDENANZA QUE REGULA LA DIFUSION DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL DISTRITO DE CALETA DE CARQUIN"

Artículo Primero. - APROBAR la "ORDENANZA QUE REGULA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL DISTRITO DE CALETA DE CARQUIN", la misma que consta de cuatro (IV) capítulos, dieciséis (16) artículos y dos (02) Disposiciones Transitorias y Finales.

Artículo Segundo. - ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Sub Gerencia de Servicios Públicos, a la Subgerencia de Administración Tributaria y Coactiva, a la Unidad de Fiscalización y Control Municipal, a la Unidad de Relaciones Públicas e Imagen Institucional el cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal.

Artículo Tercero. - DEROGAR cualquier norma que contravenga los alcances de la presente ordenanza.

Artículo Cuarto. - ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Ordenanza y a la Unidad de Relaciones Públicas e Imagen Institucional su publicación en el Portal Institucional de la entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL CALETA DE CARQUIN
Nilton Ademir Carreño Panana
ALCALDE

c.c. Archivo